

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipe que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

LEY PROVINCIAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 282.)

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia é incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el Gobernador, oida la Comision.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaria.
- 2.º De la Contaduria.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla

la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieren tus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargos á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el cuerpo de contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPITULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley, y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordina-

rio dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero: El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La ordenacion general de pagos corresponderá al presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no le esté corresponderá al vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La diputacion podrá disponer sin acuerdo del gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó sino estuviere reunida, á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.ª Competerá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones;

pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion á la *Gaceta*, *Diario de las Cortes* y *Coleccion legislativa*.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

Sesion del dia 17 de Noviembre
de 1877.

PRESIDENCIA

DEL SEÑOR GONZALEZ VALDÉS.

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los señores Gonzalez

Valdés, vice-presidente; Blanco, Argüelles, Villa, Gutierrez, Valdés Sampedro, Pardo, Faes, Salas, Castañón, Guzmán, Mendez de Vigo, Rodriguez Mendez, Morán, Figares, Garcia Bernardo, Diaz Ordoñez, Saro, Suarez, Prado, Suarez Inclán y Conde de Agüera, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó que se unieran al expediente general el siguiente voto particular del Sr. Salas, y proposiciones de los señores Blanco y Guzman.

A la Excm. Diputacion provincial.

El que suscribe, individuo de la Comision de Obras públicas que entiende en el examen del proyecto de plan de carreteras provinciales, y órden de preferencia para su ejecucion, presentados por el jefe facultativo al servicio de esta Corporacion, acepta todos los caminos ó carreteras que este propone, como de interés provincial, pero siente no estar de acuerdo con sus dignos compañeros de Comision, en el órden de preferencia que, para la construccion de esos mismos caminos se establece.

El punto en que, muy á pesar suyo, funda su desentimiento, es el que en su concepto, los primeros trabajos que deberian ejecutarse en la provincia, por exigirlo así la economía bien entendida, la conveniencia y el interés general, es en primer término y con toda la preferencia, la terminacion de las carreteras que se hallan en construccion, y algunas á concluirse; y en las que V. E. tiene invertidas sumas de consideracion.

La Diputacion no obstante acordará lo más acertado.

Salón de Sesiones Noviembre 15 de 1877.—Antonio Salas.»

A la Excm. Diputacion.

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Excelentísima Diputacion se sirva aceptar como adición á la proposicion del señor Saro en el plan general de carreteras provinciales las siguientes:

1.º Desde el muelle del Puerto de Vega (concejo de Navia) hasta empalmar en el punto mas conveniente con la carretera general de Oviedo á Villalba.

2.º Continuar el ramal de las canteras de mármol de Rengos (Cangas de Tineo) por Lacon, Degaña y puerto de Valle-Prado hasta el limite de la provincia con la de Leon.

3.º Desde Avilés por las parroquias de la Mag. alena de Villa, en el concejo de Corvera y concejo de Illas á empalmar en el punto mas conveniente con la carretera del Estado de Grado á Luanco.

La Excm. Diputacion no obstante acordará como siempre lo que estime mas oportuno.

Sala de sesiones 16 de Noviembre de 1877.—Joaquin Blanco.—José Maria Suarez.—Dámaso Rodriguez Mendez.»

A la Excm. Diputacion Provincial.

El Diputado que suscribe con vista de las razones espuestas en el voto particular del vocal de la Comision de Obras públicas, Sr. Argüelles y abundando en la eficacia y procedencia de algunas de las mismas, tiene el honor de proponer á V. E. en concepto de enmienda á dicho voto particular el que se entiendan incluidas las carreteras de Boal á Prelo y de Figueras á la carretera de Villalba á Oviedo, y eliminadas todas las demás que comprende el voto particular á menos que en ellas obrasen idénticas razones que en las aludidas.

Salon de sesiones 16 de Noviembre de 1877.—José Maria Guzmán.—Arias Pardo.»

Igualmente se acordó que pasara á la Comision de Beneficencia la siguiente proposicion:

A la Diputacion.

«El diputado que suscribe, teniendo en consideracion que son muchos los desvalidos que se hallan en espera de vacante para ingresar en la casa de Caridad de San Lázaro, y que por su avanzada edad y estado de imposibilidad fisica se ven amagados de fallecer por falta de auxilio, antes que les toque el turno de ingreso,

Tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar que los que cuenten mas de 60 años ó se hallen imposibilitados físicamente de atender á su subsistencia, sean admitidos provisionalmente en el Hospicio en espera de vacante.

V. E. no obstante resolverá lo que juzgue mas oportuno.

Sala de sesiones 17 de Noviembre de 1877.—El Conde de Agüera.»

De conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda, se acordó el pago, con cargo á la partida de imprevistos, del importe de impresion de las listas electorales para diputados á Cortes previa la aprobacion de las respectivas cuentas de los impresores, por la Comision provincial y señores diputados asociados.

Dada cuenta del dictámen de la Comision de Agricultura, Industria y Comercio relativo al expediente instruido con motivo del ensayo de carbones asturianos con aplicacion á la Marina de guerra, proponiendo se declare que la Diputacion ha visto con la mayor satisfaccion los lisongeros resultados obtenidos en el mismo, resultados que ya se habia figurado de antemano viéndose tan brillante y tan dignamente representada en esa difícil operacion por el señor ingeniero jefe de Minas D. Eduardo Riu: que

empezándose ya á tocar palpablemente los importantísimos beneficios que el aludido ensayo ha de reportar á la industria minera del país y en general á toda la provincia, en nombre de la misma le envia el testimonio de su sincero reconocimiento, y le dá las gracias por el celo, inteligencia y desinterés con que desempeñó tan importante y tan delicado servicio; y al propio tiempo y atendiendo al interés reconocido que en sí encierra la Memoria redactada sobre el particular por el mencionado ingeniero, se disponga su impresion y circulacion por cuenta del presupuesto de la provincia y finalmente que se confirme además el acuerdo tomado interinamente por la Comision provincial en 14 de Noviembre último, aprobando la cuenta de dietas y gastos de transporte ocasionados por el mismo: fue aprobado.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Beneficencia, se acordó conceder el plazo de cuatro semanas, durante el año á las expósiticas emancipadas del Hospicio para permanecer en el asilo mientras buscan colocacion, cuando estén fuera del servicio doméstico, debiendo sujetarse á las reglas siguientes:

1.º Las espósiticas que quieran disfrutar de aquel beneficio deberán ser y haber sido de una conducta intachable en todos conceptos, cuya circunstancia deberá acreditar de un modo cumplido, llevandose para este objeto un detallado registro por el Director del Hospicio en que consten las fechas de su salida del establecimiento, las de entrada en el mismo y el comportamiento que hayan tenido durante su estancia en él y su permanencia en el servicio de los particulares, consignandose las faltas que hubiesen cometido.

2.º Las que quieran disfrutar de este beneficio deberán contribuir al Hospicio con la dozaba parte de los salarios que percibieren en el servicio doméstico, y si no verificasen el pago puntualmente se entenderá que renuncian al espresado beneficio.

3.º Las espósiticas que estuviesen ya emancipadas, podran acogerse á estas disposiciones siempre que lo manifiesten así al Director del Hospicio dentro del plazo de 45 dias, á contar desde la inserccion que se hará de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL pasado el cual, se entenderá que renuncia á ello.

4.º Las espósiticas que se emancipen de nuevo deberán hacer la declaracion en el acto de la emancipacion.

5.º Las interesadas al entrar en el servicio de una casa deberán declarar al Director del Hospicio el salario que se les asigne, y el pago de la dozaba parte lo harán por trimestres,

perdiendo el ingreso en el Establecimiento las que dejen de hacer la declaración previa, falten á la exactitud ó dejen de hacer el pago en los plazos señalados.

De conformidad con el dictamen de la Comision de asuntos contenciosos relativo al espediente instruido sobre ocupacion por particulares de terrenos en la Carretera provincial de Langreo á Gijon; se acordó que se forme el itinerario de dicha carretera, y que se egecuten con cuantos datos y noticias pueden remitirse y sean conducentes, para que ya en general ya parcialmente, y en su vista, pueda adoptarse la resolución que sea mas procedente y justa, en cualquier cuestion que se suscitare, así como en el objeto del espediente y atenderse sobre todo á que el camino de que se trata se recupere del terreno que le pertenece y necesita y se proceda á su mejora y conservacion.

Seguidamente se puso á discusion el dictamen de la Comision de Beneficencia relativo al espediente instruido sobre suspension de empleo y sueldo de los Medicos numerarios de la beneficencia provincial.

A indicacion del Sr. Mendez de Vigo y propuesta del Sr. Presidente, se acordó que la Diputacion se constituya en sesion secreta y se suspendió la Sesion pública.

Abierta de nuevo la sesion pública.

Se acordó pasar á la Comision de Ayuntamiento que remite el Sr. Gobernador de la provincia de la division de Secciones de los distritos electorales para Diputados á Córtes.

El Sr. Presidente señaló para lo orden del dia de mañana los asuntos pendientes.

Y se levantó la sesion.—El Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion del dia 21 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abierta á las diez con asistencia de los Sres. Guzmán, Vicepresidente, Castañon, Suarez y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones del ingreso en Caja se procedió en la forma siguiente:

Ponga.—Núm. 8 de primera serie, Manuel Sanchez Caso, corto.

Núm. 24 de id., Feliciano Rodriguez Sanchez, útil.

Núm. 32 de id., Daniel Martinez y Ano, inútil.

Núm. 33 de id., Felipe Gonzalez

Sanchez, útil.

Núm. 15 de segunda serie, Andrés Alonso Gonzalez, inútil.

Núm. 1.º de primera serie, Pedro Ortal Llamazares, aplicarle la exencion del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Núm. 13 de id., Angel Alvarez Cimarliello, aplicarle la exencion del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Núm. 16 de id., José María Escandon y Santos, aplicarle la exencion del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Núm. 33 de segunda serie, Ceferino Sanchez Gonzalez, aplicarle la exencion del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Núm. 36 de tercera serie, Genaro Rivero, aplicarle la exencion del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Cabrales.—Núm. 7 de primera serie, Manuel Blanco Posada, útil.

Colunga.—Núm. 7 de id., Manuel Fernandez Piniella, útil.

Núm. 53 de id., Gregorio Alonso Alonso Suero, útil.

Núm. 74 de id., Ignacio Martinez Otero, útil.

Núm. 59 de segunda serie, Alberto Cobian Perez, útil condicionalmente.

Núm. 18 de id., Nemesio Gonzalez Carús, útil.

Núm. 49 de id., Liberato Toyos Valle, útil.

Núm. 25 de tercera serie, Manuel Sanchez Argüero, útil.

Núm. 74 de id., Vicente Fernandez Viña, talla.

Núm. 29 de primera serie, José de la Fiz Cerra, soldado.

Núm. 39 de id., Manuel Casanueva Cueto: soldado.

Núm. 43 de id., Vicente Villar Carús, aplicarle la exencion del párrafo once del artículo setenta y seis que alegó.

Núm. 43 de tercera serie, Manuel Gallinal Rubin, soldado.

Núm. 87 de id., Fernando Vitorero Carús, soldado.

Llanes.—Núm. 14 de primera serie, Victoriano Inguanza Dosal, útil.

Núm. 43 de id., José Antonio Ingnanzo Cueto, inútil.

Núm. 44 de id., José Garcia Huergo, útil condicionalmente.

Núm. 45 de id., Pedro Carriles Diaz, útil.

Núm. 70 de id., José Martinez Sor-do, útil.

Núm. 159 de id., Juan Francisco Galan, útil.

Núm. 35 de id., Gabriel Sanchez Gonzalez, útil.

Número 95 de id., Vicente Dosal Fuente, útil.

Núm. 77 de segunda serie, Lorenzo Paras Ruenes, útil condicionalmente.

Núm. 145 de id., Pedro Corao Mo-

ráo, útil.

Núm. 30 de primera serie. Antonio Andrés Diaz Salina, soldado.

Núm. 147 de tercera, Manuel Sor-do Gutierrez, soldado.

Núm. 86 de primera, Fernando Villar Fuente, aplicarle al cupo.

Núm. 115 de id., Perfecto del Santo Frade, aplicarle al cupo.

San Martin del Rey Aurelio.—Número 9 de primera serie, Casimiro Garcia Antuña, corto.

Núm. 7 de id., José Suarez Raza-da, útil condicionalmente.

Núm. 20 de id., Florencio Garcia Cabaña, corto.

Núm. 18 de id., Enrique del Cuello Suarez, talla.

Núm. 38 de id., Antonio Suarez Orviz, útil condicionalmente.

Núm. 39 de id., Vicente Laviada Vallina, inútil.

Núm. 5 de tercera serie, Alejandro Calleja Gonzalez, inútil.

Núm. 25 de id., Raimundo Portal Garcia, útil.

Núm. 11 de primera serie, Ricardo Garcia Valles, exento.

Núm. 19 de id., Manuel Lombardia Antuña, exento.

Núm. 31 de id., Lorenzo Sanchez y Suarez, exento.

Núm. 36 de id., Manuel Fernandez Argüelles, soldado.

Núm. 48 de id., Rudesindo Gonzalez y Gonzalez, soldado.

Núm. 49 de id., José Llanera Garcia, soldado.

Langreo.—Núm. 58 de tercera serie, Vicente Llanera Gonzalez, inútil.

Castrillon.—Núm. 22 de primera serie del primer reemplazo de 1875, José Galan Suarez, admitir la sustitucion y aplicarle al cupo.

Núm. 7 de tercera serie de id., Manuel Alvarez Gonzalez: admitir la sustitucion y aplicarle al cupo.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, secretario.

Extracto de la sesion del dia 22 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abierta á las diez con asistencia de los señores Guzmán, vicepresidente, Castañon, Blanco y Garcia Bernardo. se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones del ingreso en caja se procedió al acto en la forma siguiente:

Peñamellera, núm. 36 de primera serie, Evaristo Llonin Pardales, útil condicionalmente.

Número 8 de tercera serie, Matias Corces Lopez, inútil.

Rivadavea; núm. 5 de primera serie, Emeterio Borbolla Laso, útil.

Núm. 11 de id. Eleuterio Ramon Diaz, inútil.

Núm. 20 de id. Cayetano Manuel

Posada Noriego, útil.

Parres; núm. 55 de primera serie, Antonio Llerandi Longo, útil condicionalmente.

Núm. 37 de segunda serie, Juan Gonzalez Cabdevilla, útil condicionalmente.

Núm. 84 de id. Ruperto Longo Blanco, útil condicionalmente.

Núm. 86 de tercera serie, José Ramon Marinas Collia, útil condicionalmente.

Grado: núm. 9 de primera serie, José Garcia Fernandez, útil.

Núm. 48 de id. Felix Garcia Alvarez, útil.

Núm. 68 de id. Celestino Garcia Argüelles, útil.

Núm. 141 de id, Faustino Alvarez Lopez, útil.

Núm. 154 de id. Agustin Gomez, útil.

Núm. 134 de id. José Garcia Cuervo, útil,

Núm. 7 de id. Belarmino Alvarez Fernandez, inútil.

Núm. 59 de id. José Fernandez Diaz, útil.

Núm. 137 de segunda serie, Casimiro Florez Alvarez, útil condicionalmente.

Aller; núm. 20 de primera serie, Benjamin Diaz Baizan, útil.

Caso; núm. 10 de primera serie, Jacinto Gonzalez Caldevilla, dar orden al Ayuntamiento para que levante acto continuo un acta de notoriedad del defecto de imbecilidad que alegó el mozo.

Lena; núm. 18 de segunda serie, Bernardo Gacia Fernandez, corto.

Parres; núm. 45 de segunda serie, del segundo reemplazo de 1875; Leon Alvarez Junco, inútil.

Boal; núm. 19 de cuarta serie, del primer reemplazo de 1875, José Martinez Rodriguez, inútil.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, Secretario.

FISCALIA
DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Circular.

Se ha recibido esta Fiscalia la siguiente circular del Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

«Las Reales órdenes publicadas en las *Cacetas* de 5 y 8 de este mes dirigidas por el Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores civiles, y por el de Gracia y Justicia al Presidente del Tribunal Supremo y á esta Fiscalia, dictando varias disposiciones para procurar la represion del juego, exigen del que suscribe que recuerde á los funcionarios del orden fiscal, lo que acerca del mismo asunto previene la circular de 22 de Setiembre último.

El celo de las autoridades gubernativas para descubrir como delegados de la policía judicial á los autores del delito de juego, debe ser energicamente secundado en adelante por el Ministerio público, que en los procesos que por esa causa se incoen, cuidará de dar á las diligencias sumariales para que el castigo sea tan rápido como permitan la formalidad de las actuaciones judiciales y las garantías de la defensa.

Tendrá en todo caso muy presente que el juego reviste para su ejecución formas diversas, previstas en parte por el Código penal, que castiga también severamente las rifas ó loterías no autorizadas, y que considera como estafa ciertos medios fraudulentos que pueden á veces emplearse por los jugadores.

Tampoco deben de pasar desapercibidas las faltas comprendidas en el artículo 594 del Código, porque ellas preparan la perpetración del delito, haciendo que lo que comienza por casual, aunque ilícito entretenimiento, se convierta en reprobada y funesta ocupación.

No menos importante es para reprimir el juego la investigación y castigo de otros delitos que con él se relacionan, y que causan trastornos lamentables en el hogar de la familia, comprometiendo el porvenir, el honor y hasta la vida de la juventud inesperta que, á trueque de proporcionarse recursos para satisfacer sus pasiones, no repara en los medios que la codicia les propone. A á esos otros delitos alude sin duda alguna la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en uno de sus párrafos.

En efecto, el Código penal castiga en su artículo 55 al que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciese otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, y el Ministerio fiscal en los procedimientos que se sigan contra los jugadores cuando estos fueren menores de edad, y aparezca que para cometer el delito han otorgado algún contrato ú obligación, procurará averiguar si tiene aplicación al caso el precepto legal antes citado, y si así fuese, perseguirá también á los que aparezcan responsables de tan punible abuso.

Con igual solicitud procurarán los Fiscales el procedimiento oportuno contra los que aparezcan autores del delito castigado en el artículo 321 del Código penal, proporcionando á los menores de edad cédulas falsas ó alteradas en alguna de sus circunstancias esenciales, para facilitar el otorgamiento de obligaciones ó

contratos, así como contra los notarios que al redactarlos y al autorizarlos, den fé de conocer á los otorgantes y hagan constar como mayores de edad á los que no lo sean.

Si pues, de la causa ó juicio en que á los jugadores se persiga, resultan datos ó indicios para sospechar la existencia de tales delitos, el Ministerio fiscal solicitará la formación de piezas separadas ó incoará por su propia iniciativa, nuevos procesos, dirigiendo su acción al descubrimiento y castigo de las personas responsables.

Solo así podrá atacarse en su germen el funesto delito que vicia nuestras costumbres; que arruina á las familias; que quebranta y disuelve los mas sagrados lazos de la sociedad doméstica; que destruye toda clase de generosas aspiraciones en el corazón de la juventud, cuyo vigor enerva, y que solo sirve para el medro personal de tahures y usureros.

Los esfuerzos que harán sin duda las autoridades gubernativas, el auxilio eficaz que el Ministerio público les presta, y la severa rectitud de los Tribunales de justicia, acabarán por fin con ese cáncer de nuestra sociedad, ó por lo menos, conseguirán que se reduzca el daño, y que no infunda en lo sucesivo los temores que hoy, con harta razón inspira.

A la actividad de V. S. encomiendo tan importante servicio, esperando que para llenarlo sin demora, comunicará á los funcionarios que de su autoridad dependan, las instrucciones determinadas y concretas que le parezcan mas eficaces, teniendo muy en cuenta las circunstancias de localidad y demás que sean de notar en cada punto, y procediendo de acuerdo con las autoridades gubernativas y judiciales para el mejor resultado de las gestiones combinadas que se practiquen.

V. S. cuidará también de poner en mi noticia el nombre de los funcionarios fiscales que mas se distinguen en este asunto; para que en su día pueda proponer á S. M. la recompensa que merezcan.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Diciembre de 1877.
—R. Alzugaray.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Oviedo.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. para su más exacto y puntual cumplimiento, debiendo encarecerle al propio tiempo, la necesidad que hay para llevarle á cabo y sea mas eficaz la acción del ministerio público en la averiguación, persecución y castigo de los delitos de que se trata, de que V. se dirija á los Alcaldes y fiscales municipales de ese término judicial, á fin de que procuren por medio de sus dependientes y por cuantos medios les

sugiera su celo, descubrir, sorprender y denunciar á ese Juzgado todos los establecimientos y casas de juego y las personas que en él tomen parte cualquiera que sea su condición social desplegándose por V. el mayor celo y actividad en los procesos á que estas medidas den lugar, á fin de corregir y estirpar un vicio, que tan funestas consecuencias ocasiona en la paz, tranquilidad y fortuna de las familias, y en la mayor ó menor moralidad de nuestro estado social; estando como estoy dispuesto á recomendar para que les sirva de mérito en su carrera, á los funcionarios del ministerio fiscal, que me den prueba de su celo en el servicio de que se trata y de exigir la mas estrecha y revera responsabilidad á los que demuestren una apática y glacial indiferencia en la tolerancia é impunidad de esta clase de delitos, debiendo prevenir á V. se sirva acusarme recibo de esta circular.—Dios guarde á V. muchos años.

Oviedo 15 de Diciembre de 1877.

—Rafael Alvarez.

Sr. Promotor fiscal del partido judicial de.....

Núm. 1076.

CAPITANIA GENERAL
de las Provincias Vascongadas.

D. Mariano Arranz y Alonso, coronel graduado comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Isabel II, número treinta y dos.

Ignorándose el paradero del soldado de la tercera compañía de este batallón Benito Fernandez Martinez, natural de Villanueva, provincia de Oviedo, desde el primero de Abril del año mil ochocientos setenta y cuatro, que dejó de justificar, sin haberse incorporado despues á sus banderas, á quien me hallo instruyendo sumaria por tal delito.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole la casa-cuartel de esta villa, donde deberá presentarse en el término de diez días á contar desde la fecha, y de no verificarlo se seguirá la causa y sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Plasencia 4 de Diciembre de 1877.

—El Comandante fiscal, Mariano Arranz.

Juzgados.

Núm. 275.

Juzgado de primera instancia
de Castropol.

D. Juan de la Fuente Feijóo, Juez de

primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por la presente se cita, y llama á Ramon Gonzalez Costa, vecino y natural de Polar del Rey, partido de Chantada, provincia de Lugo, como uno de los individuos que formaban parte de la partida carlista titulada Núñez Saavedra, que penetró en este distrito en Julio de mil ochocientos setenta y tres; para que en el término de treinta días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por diferentes delitos que han consumado, apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol Diciembre diez y siete de mil ochocientos setenta y siete.—Juan de la Fuente Feijóo.—Por mandado de su señoría, Raimundo Fernandez Luanco.

Núm. 237.

Juzgado de primera instancia
de Villafranca del Bierzo.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á los padres ó parientes mas próximos de la finada Antonia Vazquez (a) la Fiangona, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado, á fin de que manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa que en averiguación de las que motivaron su muerte, ocurrida en Ribon, en veinte y dos de Noviembre último, se instruye, y espresen si renuncian ó nó á la indemnización civil que puede corresponderles en su día; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar,

Al efecto se hace constar que tendría de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años de edad y que hace mas de diez y seis años que perdiosaba por los pueblos del término municipal de Paradanica, siendo oriunda de Asturias.

Dado en Villafranca y Diciembre diez y siete de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—D. S. O., Manuel Miquela.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al BOLETIN OFICIAL cuyo abono concluye con el presente mes, se servirán renovar con anticipación para no sufrir retraso en el percibo del mismo.

Los de fuera de la capital que la tienen concluida, anteriormente al presente mes, se servirán remitir su importe antes de terminar el actual, pues de no hacerlo se verá esta Administración en el caso de tener que suspender el envío del BOLETIN.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA
DE VICENTE BRID.